

AMPARO EN REVISIÓN 296/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: ARTURO NAZAR ORTEGA

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

V I S T O S ; Y ,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *********, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados y autoridades responsables siguientes:

a) Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

La expedición del Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la

¹ Foja 2 del cuaderno de amparo indirecto ********* (cuaderno auxiliar *********).

Federación el treinta de junio de dos mil diecisiete, en específico su artículo 7o.

- b) **Del Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal:** el oficio SEFSP/DGRH/URL/6112/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en respuesta al diverso oficio UT/STSAI/434/2018-0320000048518-T.
- c) **De la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal:** la respuesta dirigida a Adriana Cal y Mayor Moguel, recaída a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0320000485118.

Por razón de turno correspondió conocer de dicho asunto al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo registró con el número *****y **admitió** mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho².

SEGUNDO. Sentencia del Juzgado. Una vez integrado el expediente, a través de la sentencia dictada el veintiocho de

² Foja 50 ibídem.

septiembre de dos mil dieciocho³, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo de las labores del Juez del conocimiento determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por ***** contra el acto que reclama del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en dicha localidad, por los motivos expuestos en el apartado considerativo quinto de esta sentencia.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Adriana Cal y Mayor Moguel en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, contra los actos que reclama del Director General de Recursos Humanos y la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, por los motivos señalados en el considerando octavo de esta sentencia.”*

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior sentencia, por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁴, presentado vía medios electrónicos que contiene la evidencia criptográfica de la firma electrónica, ***** interpuso recurso de revisión.

³ Fojas 234 a 255 ibídem.

⁴ Foja 14 del cuaderno de revisión *****.

Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho⁵, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno le correspondió su conocimiento, lo **admitió** a trámite y lo registró con el número **R.A. *******.

Posteriormente, el citado Tribunal Colegiado, mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve⁶, por un lado **levantó el sobreseimiento respecto de la norma tildada de inconstitucional** y por el otro, determinó competencia originaria a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia. Recibidos los autos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, mediante oficio A-0556 de diez de abril de dos mil diecinueve y por acuerdo del Ministro Presidente⁷ de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se registró para su control bajo el número **296/2019**, lo turnó para su estudio a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y lo envió a la Sala de su adscripción a fin de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Así mismo se determinó asumir competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hizo valer la ahora recurrente.

Se destacaron como antecedentes esenciales, que mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil

⁵ Foja 15 ibídem.

⁶ Fojas 32 a 68 ibídem.

⁷ Fojas 17 a 20 del cuaderno de revisión 296/2019.

dieciocho, la parte quejosa al rubro citada, promovió demanda de amparo contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y otras autoridades, en la que se reclamó:

“(...) la emisión del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, en especial por lo que hace a su artículo 7.”

Finalmente, advirtió que en la materia de la revisión subsiste el problema de constitucionalidad del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, específicamente por cuanto hace a su artículo 7.

QUINTO. Avocamiento. En acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia determinó que **ésta conociera del asunto** y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Publicación del proyecto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁸

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad y la legitimación en los **Considerandos Segundo y Tercero**⁹ de la resolución dictada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, presupuestos procesales en este medio de impugnación, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

TERCERO. Agravios del recurso de revisión. Conviene precisar que el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya se ocupó del estudio del primer agravio al revocar el sobreseimiento decretado respecto del artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, por considerar que el juicio de amparo sí es procedente por excepción contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, cuando afectan actos de terceros ajenos al Poder Judicial de la

⁸ Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

⁹ Fojas 38 a 39 del recurso de revisión *****.

Federación -como acontece en el caso-. Criterio con el que se comulga por lo que resulta innecesario su estudio.

En ese tenor, tampoco serán materia de análisis los restantes agravios, toda vez que en ellos se hacen valer cuestiones de mera legalidad relacionadas con los actos concretos de aplicación que fueron reclamados por vicios propios; de ahí que su estudio competa al órgano jurisdiccional de origen como también lo precisó en su sentencia.

CUARTO. Materia de la litis. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, únicamente será materia de la litis en el presente recurso de revisión, el concepto de violación **cuarto** de la demanda de amparo, en la que se alegan cuestiones de constitucionalidad.

En ese apartado se alega, que el artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia es inconstitucional, por ser contrario a los principios de legalidad y jerarquía normativa establecidos en los artículos 16 y 133 constitucionales, respectivamente, así como del derecho fundamental de acceso a la información pública y su principio de máxima publicidad previstos en su diverso numeral 6o¹⁰.

¹⁰ **“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**
Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aduce al respecto que violenta el contenido normativo de una norma superior, como lo es el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que restringe a “información disponible” a aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento **negando toda posibilidad de acceder a información pública que necesite ser procesada para su entrega.**

Esto a pesar que el ordinal referido en el párrafo que antecede, estatuye que **aquella información solicitada que**

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

requiera procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se pondrán a disposición del solicitante; lo cual es acorde a la maximización, progresividad y mayor protección del derecho fundamental de acceso a la información pública.

De ahí que concluya que el artículo controvertido, atendiendo al principio de máxima publicidad que forma parte de dicho derecho y del de acceso a la justicia, **debería permitir que se acceda a dicha información al menos presencialmente, cuando no se cuente con la capacidad técnica para procesar la información.**

QUINTO. Estudio. Es inoperante el argumento sintetizado.

Como antecedente relacionado con lo aseverado, conviene señalar que **la quejosa solicitó -entre otras cuestiones- se le señalara cuáles fueron los puestos previos que ocuparon dentro del Poder Judicial de la Federación y su duración, así como cargo, de los trabajadores adscritos a todos los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Primer Circuito.**

Siendo que la responsable le contestó:

“Ahora bien, respecto a su petición relativa a ‘puestos previos’: la citada Dirección comunicó lo siguiente:

‘Por otra parte, respecto a que señalen los puestos previos de todos los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Primer Circuito, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información

solicitada, para obtenerla se tendría que revisar cada uno de los registros que obran en el Sistema Integral para la Administración de los Recursos Humanos (SIARH), de todos los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que laboran en el Primer Circuito, (7,649 trabajadores), lo que representaría un análisis, estudio y procesamiento de datos que sobrepasan las capacidades técnicas, de recursos humanos y tecnológicos con que cuenta esta Unidad Administrativa.'

En ese sentido, cabe mencionar que como lo señala dicha autoridad administrativa, al tratarse de un dato que para obtenerlo, implicaría un procesamiento de la información, debido a que de atenderse la solicitud, tendría que generarse un documento ad hoc, que no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proveerle la información referente en los términos que requiere, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, y por lo previsto en lo dispuesto en el artículo 128 de dicha Ley Federal.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio 09/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

'LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar

documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

El artículo 7 (reclamado) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, señala expresamente:

“Artículo 7.

De la información disponible

Si la información ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

En estos casos, una vez que se turne la solicitud, las instancias que detecten la disponibilidad de la información en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno respectivo.”

De su lectura se aprecia que cuando la información ya está disponible al público por cualquier medio, la unidad de transparencia correspondiente hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en la que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información; que por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad; y que cuando las instancias detecten la disponibilidad de la información, deberán notificar tal circunstancia a la unidad de transparencia para los efectos consiguientes.

Como puede verse, el numeral cuya inconstitucionalidad se arguye únicamente señala qué debe entenderse por información disponible y la forma en la que habrá de proceder el sujeto obligado para su entrega al solicitante, pero **en ningún momento niega toda posibilidad de acceder a información pública que necesite ser procesada.**

En ese tenor, al no restringir o violentar el derecho a la información pública es por lo que esta Segunda Sala considera que **no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica de la gobernada.**

En efecto, dicho numeral **en lugar de limitar el derecho a la información pública de la solicitante, propicia que se respete**, pues es acorde con el diverso artículo 128¹¹ de la Ley

¹¹ ***“Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos***

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ella misma invoca.

Tal precepto señala que de manera excepcional cuando así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; y que en todo caso, se facilitará su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que aporte el solicitante.**

Lo cual fue lo que en realidad aconteció en el caso que nos ocupa, como también lo señaló el A quo, pues si bien es cierto que la autoridad responsable precisó en el oficio de contestación que **por cuanto hace a la solicitud de “puestos previos”, el sujeto obligado no se encontró en aptitud de proveerle la información referente en los términos que requiere**, pues se requería del procesamiento de la información para la elaboración de un documento ad hoc; **también cierto es que le entregó una memoria usb que contiene un archivo Excel en donde se encuentra la información solicitada.**

Esto es, si bien el precepto reclamado no establece que la información solicitada que requiera procesamiento que

efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se pondrá a disposición del solicitante; lo cierto es que esa posibilidad sí está prevista en el diverso artículo 12¹² del propio Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

Ciertamente, al abrir dicho documento se observa una relación de servidores públicos adscritos a todos los órganos jurisdiccionales del primer circuito, en cuya parte inferior izquierda se aprecia una pestaña con el nombre de “Puestos Previos”.

Como se demuestra con la imagen digitalizada que se inserta a continuación:

IMÁGEN

Al dar click en esa pestaña, se despliega en pantalla una tabla que contiene 106,259 registros relativos al **nombre completo de los servidores públicos, la denominación de cada uno de los puestos que han ocupado, así como el tiempo que permanecieron en él**, lo cual se observa de manera ejemplificativa en la siguiente imagen:

IMÁGEN

¹² “Artículo 12

De las capacidades institucionales

En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de las instancias para cumplir con los plazos establecidos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todos los casos, el Comité autorizará dicha modalidad de acceso y determinará las medidas necesarias para que se realice la consulta directa.”

Información que fue precisamente la que solicitó la quejosa recurrente.

En ese orden de ideas, como el numeral controvertido **tampoco vulneró o violentó en momento alguno el principio de legalidad y jerarquía normativa señalados por la peticionaria, pues a la par de que se le dio respuesta a su petición se le entregó la información solicitada en la memoria de almacenamiento usb indicada, tan es así que ella misma la exhibió como prueba junto con su demanda de amparo**; es por lo que válidamente puede concluirse que el concepto de violación que nos ocupa deviene **inoperante**, toda vez que el artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, **no afecta los intereses jurídicos de la quejosa recurrente**.

De ahí que en la materia de la revisión de esta Segunda Sala deba **negarse** el amparo y protección de la justicia federal solicitado y por lo demás, proceda **devolver** los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de que se ocupe de analizar los **restantes agravios de legalidad** propuestos y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. En la materia de la competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión **No ampara Ni protege** a la quejosa respecto del artículo reclamado, por los motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen, a efecto de que se ocupe de analizar los agravios de legalidad formulados.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra y formulará voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO ARTURO NAZAR ORTEGA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 296/2019**, PROMOVIDO POR *********, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LA Y LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, COMO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA MAYORITARIA** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **“PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA RESPECTO DEL ARTÍCULO RECLAMADO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN. SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN, A EFECTO DE QUE SE OCUPE DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD FORMULADOS.”** VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: LISS